Puerto Madryn, julio de 2024

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550)

II. A los fines del esclarecimiento de los hechos este Cuerpo ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. CAPM, SIL 125/11, SIL 26/13, SIC 83/19 entre muchas otras).

En tal sentido, el Código Procesal vigente, con el propósito de establecer un real equilibrio entre los poderes atribuidos a los jueces y las facultades otorgadas a las partes, procurando así la necesaria armonía que debe presidir el desenvolvimiento del proceso judicial, ha dotado a los magistrados de mayores atribuciones en lo referente a la dirección y ordenamiento de las causas, de manera tal que sin dejar de responder a las exigencias fundamentales del principio dispositivo, el proceso no se desarrolle como un juego de ficciones librado a la habilidad ocasional de los litigantes.

Si bien cada parte debe demostrar probando lo que sostiene, el material de consignación debe ser proporcionado principalmente por las partes (conf. CHIOVENDA, *"Ensayos"*, en COLOMBO, *"Cód. Proc. Civ.Com."*, 1ª. reimp., T. I., pág. 149), están a su vez facultados los jueces para disponer de oficio las diligencias necesarias para esclarecer los hechos controvertidos (art. 36, inc. °, CPCC) y asegurar a la causa una decisión conforme a justicia (conf.

COLOMBO, ob. cit.), puesto que si son los encargados de administrar justicia deben tener, sin duda, el gobierno y dirección de la causa.

De conformidad con lo expuesto, se ha declarado que el principio dispositivo se ha morigerado por las normas procedimentales aumentando considerablemente las facultades-deberes del juez y entre las mismas se destacan aquellas que tienden al esclarecimiento de la verdad de las afirmaciones litigiosas.

Desde luego que el juez civil no investiga, sino que averigua si las alegaciones de las partes son o no verdaderas. No es que sustituya a los justiciables en la actividad probatoria, sino que integra por impulso propio el material de conocimiento que pueda resultar insuficiente para lograr una certeza necesaria. Y cuando así lo hace, en modo alguno menoscaba el principio de igualdad de las partes. Cosa distinta sucedería si mediante una declaración de negligencia o de caducidad de las pruebas, procediera a sustituir dicha actividad no lograda por una actuación de oficio. En consecuencia, cuando surgen dudas respecto de los hechos o afirmaciones y la prueba obrante resulta insuficiente, no existe óbice legal para que ejercite la potestad que prevé el art. 36, en su inciso 2° del ordenamiento procesal (conf. MORELLO - PASSI LANZA - SOSA -BERIZONCE, *"Códigos Procesales"*, 1ª. edic., T. I, pág. 595; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-41.458, reg. sent. 83/76).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a la cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etcétera. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo

una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales y, excepcionalmente, poner la carga de la prueba en cabeza del médico, sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre "...ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlos a admitir o a desestimar la pretensión…" (Conf. BUERES, Alberto, Responsabilidad de los médicos, p. 54, ver CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA G, 24/04/2013, "Ferretty, Mónica Isabel y otros c. Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/daños y perjuicios. Cita: TR LALEY AR/JUR/10548/2013).

En consecuencia, corresponde disponer la producción de un nuevo dictamen pericial médico (art. 36 CPCC) a ser realizado por el Cuerpo Médico Forense de la jurisdicción, quien deberá responder los siguientes puntos:

1) Puntos de pericia medica parte actora (fs. 19vta./20); 2) Puntos de pericia médica Sanatorio de la Ciudad (fs. 37vta./38); 3) Puntos de pericia médica Citada en Garantía (fs. 53vta./54); 4) Puntos periciales ordenados en la medida para mejor proveer (fs. 262); 5) Puntos periciales ordenados en la medida para mejor proveer (SIC 36/24).

Lo aquí solicitado a dicho Cuerpo está relacionado con la cuestión debatida, no altera la igualdad de las partes en el proceso ni resulta violatoria de limitaciones impuestas por otras normas (garantías procesales, deberes de lealtad) (ver Cám. 1ª., Sala I, La Plata, C. 138.527, reg. int. 336/69; Rev. Jus., 16, pág. 230).

Es que siendo evidente que el material de conocimiento obrante en autos resulta insuficiente para lograr una certeza necesaria para el dictado de la sentencia, el ejercicio de la potestad prevista por la norma del art. 36, inc. 2°, del ritual, se impone. Lo contrario, es decir, cuando a sabiendas de alguna

prueba que oficiosamente el Tribunal pudiera incorporar al proceso se prescindiera de decretarla, importaría un supuesto de denegación de justicia, que constituiría un agravio al art. 18 de la Constitución Nacional (conf. CSJN, Fallos, 256, pág. 28; 261, pág. 223; MORELLO, *"Prueba, incongruencia, defensa en juicio"*, pág. 97).,

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- DISPONER la producción de un nuevo dictamen pericial médico (art. 36 CPCC) a ser realizado por el Cuerpo Médico Forense de la jurisdicción, quien deberá responder los siguientes puntos: 1) Puntos de pericia médica parte actora (fs. 19vta./20); 2) Puntos pericia médica Sanatorio de la Ciudad (fs. 37vta./38); 3) Puntos de pericia médica Citada en Garantía (fs. 53vta./54); 4) Puntos periciales ordenados en la medida para mejor proveer (fs. 262); 5) Puntos periciales ordenados en la medida para mejor proveer (SIC 36/24).

2.- REGISTRESE, notifíquese y sigan según su estado.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC